

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: Ejecutivo con garantía real; Radicado: 760013103007-201800258-00
Auto Interlocutorio No. 422

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Revisada la actuación procesal, se observa que se hace necesario adelantar un control oficioso de legalidad (art. 132 C.G.P.) por las siguientes razones:

1. El 6 de noviembre de 2018, el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario, contra el señor PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, con el propósito de recaudar el capital más los intereses contenidos en el pagaré No. 000009005155290 con el producto del bien prendado.

2. El mandamiento ejecutivo se libró por auto interlocutorio No. 99 del 30 de enero de 2019 (fol. 38/39 Cuaderno digitalizado) y se ordenó la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. Posteriormente, por auto de fecha 22 de abril de 2019, se ordenó notificar por emplazamiento a la parte pasiva, cuyo edicto se publicó el 12 de mayo de 2019 en el periódico El País y se registró en el sistema nacional de personas emplazadas el 19 de junio de 2019.

3. El 23 de julio de 2019, se designó curador ad litem que se notificó personalmente del auto coercitivo el 12 de agosto de 2019, quien recurrió el mandamiento ejecutivo aportando el registro civil de defunción del demandado, donde se certifica su deceso el día 20 de marzo de 2019.

4. En respuesta de lo anterior, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 207 del 26 de febrero de 2020, resolvió negativamente la reposición y ordenó la vinculación de los sucesores procesales en la forma prevista en el artículo 68 del CGP., cuando lo correcto era la interrupción del proceso, a partir del 20 de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, por la causal descrita en el numeral 1 del artículo 159 *ibidem*, que a su tenor señala lo siguiente:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción

de las medidas urgentes y de aseguramiento.”. (La negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 160 *ibidem* dispone de quienes deben ser citados a comparecer al proceso a suceder al litigante fallecido.

En cuanto a esta causal de interrupción trascrita, anteriormente consagrada en el artículo 168 del C.P.C., la Corte Suprema de Justicia¹ indicó que esta sólo procede cuando el fallecido carece de representante que defienda sus derechos, bajo los siguientes argumentos:

“3. Precisado lo anterior, se resalta que según voces del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1º. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem” (se subraya).

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, “no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5º del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores” (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).”.

En este caso, las probanzas enseñan que para cuando se accedió a la notificación por emplazamiento del demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ por auto del 22 de abril de 2019, por la devolución del citatorio en la dirección informada, ya había acaecido su muerte, cuyo enteramiento a este juzgado se dio por parte del curador ad litem designado para su defensa que se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 12 de agosto de 2019, información que estando probada mediante registro civil de defunción ocurrió el 20 de marzo de 2019, se atendió incorrectamente por auto No. 207 del 26 de febrero de 2020, citando la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, siendo que se configuró la interrupción del proceso descrita en el numeral primero de artículo 159 de la norma en cita, a partir de la fecha de su deceso.

Así las cosas, lo propio será declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de abril de 2019 (Fol. 52 Cuad. Digitalizado) que ordenó la notificación por emplazamiento del demandado y, declarar la interrupción del proceso, a partir del 20 de marzo de 2019, y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 del CGP, se ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañero(a) permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente del demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

¹. Sentencia del 9 de diciembre de 2011, rad. 11001-3103-021-1992-05900-01. Magistrado Ponente. Arturo Solarte Rodríguez.

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de abril de 2019 que ordenó la notificación por emplazamiento del demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar la interrupción del proceso, a partir del 20 de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

Tercero. Notificar por aviso a la cónyuge o compañero(a) permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente del demandado PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, para informe al juzgado los nombres e identificación de los anteriormente citados, y así mismo para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso previsto en el anterior numeral.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9e8b284a31d553f940b386308eaaefe11d97d9285de5104330ba4ff9d82a9e96**

Documento generado en 18/05/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>